

Sin lugar revocatoria Controversia 13-2020
De fecha 15 de enero de 2020

Se interpuesto por parte del señor Presidente de la República recurso de revocatoria contra la resolución de improcedencia dictada el 23 de diciembre de 2020 en el proceso de Controversia 13-2020.

En resumen las alegaciones del Presidente de la República, son las siguientes:

1. El primer motivo en que funda su revocatoria es que, a su juicio, al haberse rechazado —mediante la figura de la improcedencia— la controversia iniciada por él, la Sala ha omitido dar cumplimiento al Art. 138 Cn., en el sentido de “escuchar” las razones tanto del recurrente como de la Asamblea Legislativa sobre la constitucionalidad de la normativa vetada. En ese sentido, esta Sala habría incurrido en la omisión de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo vetado.
2. Por otra parte, el Presidente considera que no puede existir cosa juzgada constitucional respecto de lo resuelto en la controversia 8-2020 de 19 de agosto de 2020, pues se trata de situaciones formal y materialmente distintas.
Así, aduce que de haberse admitido la controversia y darle la oportunidad de exponer sus motivos de inconstitucionalidad, habría manifestado que: (i) los aspectos regulados en el Decreto Legislativo n° 757 en lo relativo a las “zonas epidémicas sujetas a control sanitario” difieren de las regulaciones sobre dicha temática realizadas en el Decreto Legislativo n° 661; y (ii) al contemplar que la Fuerza Armada no podrá participar en la entrega directa de canastas básicas a la población, se contradicen los arts. 1, 86 inc. 1° y 212 Cn. Finalmente, solicita que mientras se resuelve el recurso de revocatoria, se suspenda lo establecido en el considerando V de la resolución impugnada, relativo a los efectos de la decisión.

Análisis de la admisión a trámite del recurso de revocatoria por parte de la Sala:

“La Ley de Procedimientos Constitucionales, por ser preconstitucional, no regula el trámite procesal de la controversia, por lo que ha sido a partir de la regulación establecida en los arts. 137 y 138 Cn. que esta sala se ha encargado, a través de su jurisprudencia, de ir perfilando una tramitación constitucionalmente adecuada de dicho proceso¹. En ese sentido, debido a la laguna normativa que existe sobre la posibilidad de interposición del recurso de revocatoria en el proceso de controversia, se aplicará analógicamente lo establecido en la jurisprudencia respecto del resto de procesos constitucionales que, a pesar de que tampoco prevén dicho recurso, por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) se ha reconocido tal posibilidad. De esta forma se fomenta la igualdad jurídica en cuanto al acceso al recurso de revocatoria en todos los procesos constitucionales y la seguridad jurídica en tanto que se explicita la posibilidad de acceder al mismo.”

Resolución de las alegaciones admitidas:

“...el único escenario posible en el que debe darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 138 Cn., en el sentido de mandar a oír al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, es frente a la *admisión* de la controversia, *supuesto que procede únicamente ante el cumplimiento de los requisitos formales y materiales antes expuestos*. Por lo que el alegato del Presidente de la República en este punto se vuelve contradictorio, pues afirma que el art. 138 Cn. manda a oír a las partes intervinientes, lo que supondría que en ningún caso sería admisible declarar la improcedencia de la controversia, pero a su vez admite que existen causales “válidas” para declarar improcedente un escrito de inicio de una controversia. Por las razones expuestas, debe declararse sin lugar la revocatoria respecto de este motivo.”



“En la resolución de 23 de diciembre de 2020, emitida en el presente proceso, se aclaró que la declaratoria de improcedencia de la controversia acarrea para el Presidente la obligación de sancionar y publicar el Decreto Legislativo n° 757 como ley. Pero, que de no hacerlo, por aplicación analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado sería el que sigue: (i) si transcurrían los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y no sancionaba el Decreto n° 757, la sanción se presumiría en los términos que indica el art. 137 inc. 1° Cn. ; luego, (ii) si transcurrían los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.”

Con base en las razones expuestas y disposiciones constitucionales y legales, la Sala **RESUELVE**:

“1. *Sin lugar* el recurso de revocatoria presentado por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, contra la improcedencia de 23 de diciembre de 2020, dictada en este proceso.

2. *Infórmese* al Presidente de la República que, a raíz de la presunción, la sanción al Decreto n° 757 se tiene por producida, de manera que se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 139 de la Constitución para mandarlo a publicar, mismo que precluye el 22 de enero de 2021. Si no lo hiciere, entonces deberá hacerlo el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

3. *Notifíquese.*”

San Salvador, viernes 15 de enero de 2021